Radicación No. 43.642
Cód. 08001315301520190016503
Proceso: Verbal – Responsabilidad médica
Demandante: Yusneidy Paola Gutiérrez Barrios
Apoderado: Jurídica Ospina y Asociados S.A.S. info@juridicaospinas.com.co
Demandado 1: Fundación Hospital Universidad del Norte
Apoderado: Antonio Dávila García adavilag@davilabermudezabogados.com
Demandado 2: Nueva E.P.S. S.A.
Apoderado: Dana Alejandra Martínez nana.m10@hotmail.com
Llamado en garantía: La previsora S.A Compañía de Seguros lsanchez@ompabogados.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, (22) veintidós de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, Yusneidy Paola Gutiérrez Barrios, frente a la sentencia del 29 de septiembre del 2021 dictada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica seguido por la recurrente contra la Fundación Hospital Universidad del Norte y Nueva E.P.S. S.A., de no advertir una circunstancia que impide a esta Sala de Decisión, continuar con el trámite judicial, tal como pasará a indicarse.

Sabido es, que el Código General del Proceso estableció en el apelante tres cargas de forzoso cumplimiento con el ánimo de que el superior estudie la cuestión decidida en primera instancia, son ellos: **i)** interponer la apelación; **ii)** formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia; y, **iii)** sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia. Estructura modificada con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en lo puntual, en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no necesiten la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso o negó la práctica de pruebas.

Así las cosas, re-examinadas las etapas procesales surtidas en la audiencia de fecha 29 de septiembre del 2021, es advertible que, proferida la sentencia que declaró probadas las excepciones propuestas por los demandados y en consecuencia no accedió a las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante incoó recurso de apelación, el cual fue concedido en la

misma diligencia pero, no manifestó los reparos concretos a la determinación adoptada, tampoco lo realizó, según se puede avizorar en el expediente digital, por escrito dentro de la oportunidad establecida para ello. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 322 del estatuto procesal.

La omisión detectada acarrea como sanción la deserción del recurso, pues la formulación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia constituye una carga ineludible del recurrente como quiera que sobre ella versará el despliegue argumentativo en segunda instancia, ya sea con las reglas del Código General del Proceso o con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. A más, que el juzgador de segundo grado, en últimas, desconoce los argumentos de inconformidad que le dan la competencia para resolver, y rompe sin más, la estructura fijada para el trámite de las apelaciones en segunda instancia.

En suma, la omisión del acto procesal aludido impone la deserción de la opugnación, no sin antes declarar la invalidez del auto que concedió la alzada por no ajustarse a las reglas procesales y de orden público.

Por lo brevemente discurrido, se

RESUELVE

Primero: Declárese inadmisible el recurso de apelación ya debidamente referenciado, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

Segundo: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

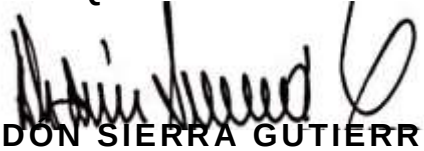

ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ca67664fff63c41f4eea8b3567ee94dfe8584b4e834888f6d110053f376b35
Documento generado en 22/11/2021 01:05:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica